

**REGLAMENTO (CE) Nº 234/94 DEL CONSEJO**

de 24 de enero de 1994

por el que se introduce una adaptación técnica del Reglamento (CEE) nº 715/90 relativo al régimen aplicable a determinados productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados de África, el Caribe y el Pacífico (ACP) o de Países y Territorios de Ultramar (PTU)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP) se benefician en lo que respecta a las piñas, aguacates, guayabas, mangos y mangostanes de una exención de derechos de aduana en virtud del Cuarto Convenio ACP-CEE<sup>(1)</sup> y del Reglamento (CEE) nº 715/90<sup>(2)</sup>;

Considerando que, mediante el Reglamento (CEE) nº 638/83<sup>(3)</sup>, los productos mencionados anteriormente se integraron, con efectos a partir del 1 de enero de 1993, en el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas<sup>(4)</sup>, y se retiraron del ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) nº 827/68 del Consejo, de 28 de junio de 1968 por el que se establece la organización común de mercados para determinados productos enumerados en el Anexo II del Tratado<sup>(5)</sup>;

Considerando que, a raíz de la modificación mencionada del Reglamento (CEE) nº 1035/72, conviene adaptar técnicamente el Reglamento (CEE) nº 715/90; que esta adaptación debe consistir en la inclusión de los productos

en cuestión en el cuadro que figura en el artículo 15, relativo a los productos del sector de las frutas y hortalizas admitidos a la importación con exención de los derechos de aduana; que esta adaptación técnica debe surtir efecto en la fecha de entrada en vigor de la modificación del Reglamento (CEE) nº 1035/72,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el Reglamento (CEE) nº 715/90, se insertan los siguientes productos en el cuadro del apartado 1 del artículo 15:

Código NC	Designación de las mercancías
• 0804 30 00	Piñas
0804 40	Aguacates
0804 50 00	Guayabas, mangos y mangostanes •

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de enero de 1994.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

G. MORAITIS

<sup>(1)</sup> DO nº L 229 de 17. 8. 1991, p. 2.

<sup>(2)</sup> DO nº L 84 de 30. 3. 1990, p. 85. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 444/92 (DO nº L 52 de 27. 2. 1992, p. 7).

<sup>(3)</sup> DO nº L 69 de 20. 3. 1993, p. 7.

<sup>(4)</sup> DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 746/93 (DO nº L 77 de 31. 3. 1993, p. 4).

<sup>(5)</sup> DO nº L 151 de 30. 6. 1968, p. 16. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2430/93 (DO nº L 223 de 2. 9. 1993, p. 9).